



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10904632
EXP. N°	07313780



RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 411 -2026-GRJ/GRI

Huancayo,

14 AGO 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 386-2026-GRJ/GRI, con fecha de recepción 13 de agosto de 2026; el Informe Técnico N° 1896-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 10 de agosto de 2026; la Carta N° 200-2026-ING.-ECC, con fecha de recepción 10 de agosto de 2026, que adjunta el Informe Técnico N° 022-2026-GRJ/GRI/SGSLO/ING.ECC; la Carta N° 114-2026-CONSORCIO SAN ANTONIO, con fecha de recepción 21 de julio de 2026 adjuntando el Informe N° 078-2026-DEBD-JS/CSA; la Carta N° 127-2026-CEC-RL, con fecha de recepción 14 de julio de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen respecto a la ampliación de plazo, lo siguiente:

"Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.*

En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metros, en contratos a precios unitarios."*

Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo.



Gobierno Regional Junín



198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metros en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

(...);

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO EDUCATIVO COAR, suscribieron el Contrato N° 041-2025/GRJ/ORAF de fecha 19 de marzo de 2025, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR JUNIN), DISTRITO DE AHUAC PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2493150, por un monto de S/ 121,370,516.55 (Ciento Veintiun Millones Trescientos Setenta Mil Quinientos Dieciseis con 55/100 soles);

Que, mediante la Carta N° 127-2026-CEC-RL de fecha 14 de julio de 2026, la sra. Angeia Leydi Vargas Ninanango, representante legal del CONSORCIO EDUCATIVO COAR, remite a la supervisión de obra CONSORCIO SAN ANTONIO, el Informe sustentatorio de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 63 días calendario para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR JUNIN), DISTRITO DE AHUAC PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2493150, presentado por el arquitecto Jorge Narciso Dextre Cayetano, mediante la Carta N° 005-2026-CEC-RO-JNDC, quien refiere que la ampliación de plazo solicitada se genera por la causal prevista en el literal a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*, y b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra (...)* del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;



Gobierno Regional Junín



Que, el supervisor de obra CONSORCIO SAN ANTONIO, a través de la Carta N° 114-2026-CONSORCIO SAN ANTONIO, con fecha de recepción 21 de julio de 2026, adjunta el Informe N° 078-2026-DEBD-JS/CSA suscrito por el Jefe de Supervisión Arq. David Elizalde Balvín Denegri, donde señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 05 presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO COAR, no cuenta con sustento técnico, contractual ni normativo suficiente que permita acreditar la procedencia del plazo solicitado, por lo que recomienda a la Entidad declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 63 días calendario, concluyendo lo siguiente:

"De la evaluación técnica, contractual y normativa efectuada respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 05 presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO COAR, esta supervisión concluye lo siguiente:

1. *No cumple con los requisitos de procedimiento: El contratista no ha acreditado el registro oportuno del inicio de la causal invocada en el momento en que, presuntamente, la circunstancia alegada comenzó a generar afectación sobre la programación de obra, contraviniendo lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
 2. *No cumple con el requisito de sustento técnico: Confunde causales de ampliación (demora en consultas vs plazo para adicional), en contravención del artículo 198.5 del RLCE.*
 3. *Presenta una cuantificación sobreestimada metodológicamente incorrecta: Utiliza un método de cálculo de días no aceptado para el análisis de redes (CPM), con evidentes contradicciones en el metrado y la programación de las partidas.*
 4. *No acredita fehacientemente la afectación de la ruta crítica: No demuestra que la holgura de las actividades se haya agotado, siendo corresponsable de la dilación del proceso a escalar todas las consultas al proyectista sin proponer soluciones constructivas.*
 5. *La propia línea de tiempo demostrada en los asientos de obra evidencia que el contratista tuvo conocimiento de las falencias desde junio/noviembre de 2025, por lo que no se justifica que el inicio de la causal sea el 04 de marzo de 2026. El contratista no ha actuado con la diligencia debida para mitigar el impacto de esta situación en sus cronogramas.*
- Por lo expuesto esta supervisión determina que la solicitud de ampliación de plazo N° 05 presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO COAR no cuenta con sustento técnico, contractual ni normativo suficiente que permita acreditar la procedencia del plazo solicitado, por lo que, corresponde recomendar a la Entidad su declaratoria de improcedencia y denegatoria (...);*

Que, el Ing. Hugo Vilcahuamán Tadeo, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite el Informe Técnico N° 1896-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de agosto de 2026, donde concluye que la ampliación de plazo N° 05 solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO COAR mediante la Carta N° 127-2026-CEC-RL es improcedente, señalando lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO REALIZADO POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA.

La solicitud presentada por el contratista se sustenta en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, argumentando la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la Zona Residencial debido a la demora en la absolución de consultas técnicas por parte de la Entidad y del proyectista, situación que, según refiere, generó la necesidad de tramitar una Prestación Adicional de Obra, conforme a lo consignado en los Asientos del Cuaderno de Obra N° 529 al 532.

No obstante, del análisis técnico efectuado por la Supervisión se advierte que el sustento presentado por el contratista presenta inconsistencias de carácter técnico, documentario y procedimental, las cuales no permiten acreditar de manera objetiva la configuración de la causal invocada ni demostrar la afectación efectiva de la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente. En consecuencia, la documentación presentada resulta insuficiente para sustentar la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 05 en los términos solicitados, correspondiendo desarrollar el análisis técnico correspondiente en los apartados siguientes.

FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO EN LA CAUSAL ALEGADA

a) Improcedencia del inicio de la causal

El contratista ha establecido como fecha de inicio de la causal el 04 de marzo de 2026, señalando que, a partir de dicha fecha, la demora en la absolución de las consultas técnicas imposibilitó la ejecución de las partidas correspondientes a la Zona Residencial, configurándose una causal de ampliación de plazo.

Observación de la Supervisión:





Gobierno Regional Junín



De conformidad con lo establecido en el numeral 193.5 del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos de demora en la absolución de consultas, el inicio de la causal para efectos del cómputo de una ampliación de plazo se configura desde la fecha en que la imposibilidad de ejecutar los trabajos materia de la consulta comienza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, y no desde una fecha determinada unilateralmente por el contratista.

En el presente caso, el contratista no ha acreditado técnica ni documentalmente que la afectación a la ruta crítica se haya producido recién el 04 de marzo de 2026. Por el contrario, de la revisión de la cronología de los hechos, de los asientos del Cuaderno de Obra y de la documentación presentada, se advierte que las incompatibilidades técnicas, las consultas formuladas y la imposibilidad de ejecutar las partidas vinculadas a la Zona Residencial eran de conocimiento del contratista desde noviembre de 2025, circunstancia que evidencia que la situación invocada era preexistente a la fecha consignada como inicio de la causal.

Asimismo, el contratista no efectuó la anotación oportuna del inicio de la causal en el momento en que, presuntamente, la falta de absolución de las consultas comenzó a afectar la ruta crítica de la obra, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual exige que el inicio y el término de la causal sean anotados en el Cuaderno de Obra dentro de los plazos establecidos como requisito indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo.

En consecuencia, la Supervisión concluye que la fecha de inicio de la causal consignada por el contratista carece del debido sustento técnico y documental, por cuanto no demuestra de manera objetiva el momento en que se produjo la afectación efectiva de la ruta crítica ni acredita el cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa aplicable, configurándose un incumplimiento de los requisitos de procedencia para el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada.

b) Desvinculación entre la causal invocada y la cuantificación del plazo solicitado

El contratista sustenta la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 en la causal de demora en la absolución de consultas, señalando que dicha circunstancia imposibilitó la ejecución de las partidas correspondientes a la Zona Residencial. No obstante, la cuantificación del plazo solicitado, ascendente a sesenta y tres (63) días calendario, se fundamenta en el tiempo requerido para la ejecución de las partidas derivadas de la Prestación Adicional de Obra N° 01, originada por las modificaciones introducidas en los planos del expediente técnico.

Observación de la Supervisión:

De la evaluación de la solicitud se advierte que el contratista no mantiene correspondencia entre la causal invocada y el periodo cuya ampliación solicita, toda vez que la justificación del plazo requerido se encuentra sustentada en la ejecución de prestaciones adicionales y no en la demora de la absolución de las consultas técnicas que constituyen la causal alegada.

Al respecto, el numeral 198.5 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, cuando las ampliaciones de plazo se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, ya sea de manera parcial o total, cada solicitud debe tramitarse y resolverse de forma independiente. Esta disposición responde al principio de individualización de las causales, exigiendo que cada una sea evaluada de manera autónoma, con su correspondiente acreditación técnica, documental y cronológica.

En el presente caso, el contratista incorpora en una misma solicitud dos supuestos distintos: i) la presunta demora en la absolución de consultas técnicas y ii) el plazo requerido para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01. Si bien ambos hechos guardan relación con un mismo antecedente técnico, constituyen causales diferentes, con requisitos de procedencia, periodos de afectación y mecanismos de evaluación propios.

Asimismo, el contratista no acredita técnicamente que los sesenta y tres (63) días solicitados correspondan exclusivamente a la afectación generada por la demora en la absolución de consultas, sino que dicha cuantificación deriva del plazo necesario para ejecutar las partidas del Adicional de Obra N° 01, desnaturalizando la causal invocada y generando una inconsistencia entre el fundamento de la solicitud y el periodo cuya ampliación pretende obtener.

En consecuencia, la Supervisión considera que la solicitud carece de coherencia técnica y normativa, al acumular en un mismo procedimiento causales que debieron ser tramitadas de manera independiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 198.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que afecta la validez del sustento presentado e impide determinar objetivamente la procedencia del plazo solicitado.

AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al contratista acreditar que la causal invocada produjo una afectación efectiva a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, demostrando que dicho evento incidió directamente en la fecha de culminación contractual y justificando técnicamente el plazo cuya ampliación solicita.

Observación de la Supervisión:

De la revisión de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y de la documentación que la sustenta, se advierte que el contratista sostiene que la demora en la absolución de las consultas técnicas afectó partidas pertenecientes a la ruta crítica. No obstante, no incorpora un análisis técnico que permita verificar objetivamente dicha afirmación, limitándose a identificar actividades que considera afectadas, sin demostrar el efecto real del evento sobre la programación de la obra.

En ese sentido, el contratista no acredita, mediante un análisis del cronograma vigente o de la red de precedencias, que las actividades materia de la consulta carecían de holgura o que la demora invocada consumió total o parcialmente el margen disponible hasta modificar la fecha de culminación del proyecto. Tampoco presenta un análisis comparativo que evidencie el desplazamiento de la ruta crítica como consecuencia directa del evento alegado.

Asimismo, no se demuestra que la imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la Zona Residencial no pudiera ser mitigada mediante la ejecución de actividades programadas en otros frentes de trabajo, conforme a las facultades de planificación y





Gobierno Regional Junín



administración de recursos que corresponden al contratista durante la ejecución de la obra. En consecuencia, no se acredita que la supuesta restricción haya impedido mantener el ritmo de ejecución previsto en el cronograma contractual. Cabe señalar, además, que de la revisión de los informes de avance y de las valorizaciones de obra correspondientes al periodo materia de análisis, se evidencia que otras áreas de intervención, tales como la Zona Académica y la Zona Administrativa, tampoco alcanzaron los niveles de avance programados, circunstancia que permite advertir que el desfase en la ejecución de la obra no obedecería exclusivamente a la imposibilidad de intervenir en la Zona Residencial, sino que respondería a otros factores que incidieron en el rendimiento general de la obra.

En consecuencia, la Supervisión considera que el contratista no ha acreditado técnica ni documentalmente la existencia de una afectación efectiva de la ruta crítica, ni ha demostrado que el evento invocado haya generado, de manera directa e inevitable, el desplazamiento de la fecha de culminación de la obra. Por tanto, el sustento presentado resulta insuficiente para establecer la relación de causalidad exigida por el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado entre el hecho alegado y el plazo cuya ampliación se solicita.



ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.-

- Mediante Carta N° 127-2026-CEC-RL de fecha 14 de julio 2026 el Consorcio Educativo COAR, presenta a la supervisión de obra Consorcio San Antonio la solicitud la ampliación de plazo N° 05 por el proceso de absolución de consulta, generando retrasos que afectaron a la ruta crítica del proyecto.
- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

- a) 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...).

De la revisión del documento adjuntado en la Carta N° 127-2026-CEC-RL de fecha 14 de julio 2026 el Consorcio Educativo COAR, se verifica que el contratista no ha establecido el inicio de las circunstancias que determina la ampliación de plazo.

Por lo que se determina que el Consorcio Educativo COAR no cumplió con procedimiento de ampliación de plazo de acuerdo al Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. (...) el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

De la revisión de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y de la documentación que la sustenta, se advierte que el contratista sostiene que la demora en la absolución de las consultas técnicas afectó partidas pertenecientes a la ruta crítica, no obstante, no incorpora un análisis técnico que permita verificar objetivamente dicha afirmación, limitándose a identificar actividades que considera afectadas, sin demostrar el efecto real del evento sobre la programación de la obra.

En ese sentido, el contratista no acredita, mediante un análisis del cronograma vigente o de la red de precedencias, que las actividades materia de la consulta carecían de holgura o que la demora invocada consumió total o parcialmente el margen disponible hasta modificar la fecha de culminación del proyecto. Tampoco presenta un análisis comparativo que evidencie el desplazamiento de la ruta crítica como consecuencia directa del evento alegado.

CONCLUSIONES:

- Del análisis se determina que es IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por el incumplimiento en el procedimiento en ampliación de plazo de acuerdo al artículo 198 del reglamento de contrataciones del Estado.
- El Consorcio Educativo COAR, no cumplió con establecer el inicio de las circunstancias que determina la ampliación de plazo.
- El contratista no acredita, mediante un análisis del cronograma vigente o de la red de precedencias, que las actividades carecían de holgura o que la demora invocada consumió total o parcialmente el margen disponible hasta modificar la fecha de culminación del proyecto. Tampoco presenta un análisis comparativo que evidencie el desplazamiento de la ruta crítica como consecuencia directa del evento alegado.

(...)*;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura, a través del Informe Técnico N° 386-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 13 de agosto de 2026, concluye lo siguiente:

"En ese sentido, de conformidad al informe emitido por el supervisor de obra y el informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia Regional de Infraestructura considera IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 05 por 63 días calendario para la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR JUNIN), DISTRITO DE AHUAC PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2493150, en tanto no se ha verificado el cumplimiento probatorio de lo señalado en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y en estricta conformidad a los fundamentos técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico N° 1896-2026-GRJ/GRI/SGSLO";





Gobierno Regional Junín



Que, para aprobar o denegar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, observando si se ha cumplido con el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo, siendo que, para esto último, se debe verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o supervisor de obra dentro del plazo establecido y con copia a la Entidad. Así la referida norma legal estipula:

"Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo.

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Que, en este orden, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Informe Técnico N° 1896-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de agosto de 2026 y luego de haber efectuado el análisis respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, la declara IMPROCEDENTE. Ello sustentado en que la referida solicitud de ampliación de plazo no cumple con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el contratista no cumplió con establecer el inicio de las circunstancias que determina la ampliación de plazo ya que no justifica que el inicio de la causal sea el 04 de marzo de 2026. La solicitud de ampliación de plazo N° 05, presentada por el ejecutor de obra, indica que la demora en la absolución de consultas afectó partidas de la ruta crítica, sin embargo no se advierte un análisis técnico que verifique lo afirmado, no acredita ni demuestra el efecto real del evento sobre la programación de la obra, tampoco presenta un análisis comparativo que muestre el desplazamiento de la ruta crítica como consecuencia de los hechos que invoca;

Que, así, conforme a lo señalado por la supervisión de obra CONSORCIO SAN ANTONIO y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes evidencian que la solicitud carece de sustento técnico, legal y documentario que acrediten la afectación de la ruta crítica, y habiéndose incumplido con el procedimiento establecido en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 63 días calendario para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR JUNIN), DISTRITO DE AHUAC PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2493150;

Con la visación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esta última en mérito a dar la formalidad legal del acto, basados en los Principios Jurídicos de Veracidad, Buena Fe Procedimental y Principio de Confianza;



Gobierno Regional Junín



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR, de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la ampliación de plazo N° 05 por 63 (sesenta y tres) días calendario al Contrato N° 041-2025/GRJ/ORAF de fecha 19 de marzo de 2025, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR JUNIN), DISTRITO DE AHUAC PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2493150, solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO COAR mediante la Carta N° 127-2026-CEC-RL; según el informe emitido por el supervisor de obra, el Informe Técnico N° 1896-2026-GRJ/GRI/SGSLO y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el sustento técnico, la evaluación y la determinación de la presente ampliación de plazo, así como los errores, omisiones, transgresiones o deficiencias técnicas que se adviertan posteriormente, son de estricta responsabilidad del ejecutor de la obra CONSORCIO EDUCATIVO COAR, la supervisión de obra CONSORCIO SAN ANTONIO y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, según sus competencias y funciones específicas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al CONSORCIO EDUCATIVO COAR, CONSORCIO SAN ANTONIO, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 AGO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL